

República Bolivariana de Venezuela

Gaceta Oficial

Estado Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992 IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMMECA EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITIOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, Nº 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMIV / Mes II MÉRIDA, 12 DE FEBRERO DE 2004 Nº 745

SUMARIO

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Mérida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA

La siguiente,

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION DEL ESTADO MÉRIDA

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Constitución del estado Mérida; organizar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e innovación; Definir y armonizar las políticas y estrategias a seguir para la promoción, estímulo, fomento, uso y apropiación social del conocimiento y la transferencia tecnológica, a fin de impulsar el desarrollo del Estado y la Nación.

Interés público

Artículo 2. Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público e importancia general para el Estado Mérida.

Sujetos de la Ley

Artículo 3. El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación está formado por las instituciones públicas o privadas que produzcan y desarrollen conocimientos científicos y tecnológicos y procesos de innovación, y las personas que se dediquen a la planificación, administración, ejecución, evaluación, control y aplicación de actividades que posibiliten la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la sociedad. El sistema estará constituido por las instituciones, organismos o personas que a tal efecto se determine en el reglamento de la presente ley.

Actividades

Artículo 4. Tomando en cuenta la vocación productiva del Estado, las actividades de ciencia, tecnología e innovación y el uso de sus resultados

deben estar encaminados a contribuir al bienestar de las comunidades, la justa distribución de las riquezas, el respeto a la dignidad y los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. Dichas actividades se definirán sobre la base del inventario de necesidades y problemas que se determinen en las comunidades del Estado Mérida.

Principios

Artículo 5. Los principios bioéticos, étnicos, de probidad y de buena fe, son el marco referencial de las actividades en ciencia, tecnología e innovación, y los organismos del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deben ajustar sus actuaciones a este precepto legal, so pena de las sanciones correspondientes.

TÍTULO II CAPÍTULO I EL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA.

Del Tutelaje del Órgano Rector

Artículo 6. FUNDACITE-Mérida, es el Órgano Rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Mérida.

Coordinación Nacional e Internacional

Artículo 7. FUNDACITE-Mérida fomentará y desarrollará políticas y programas, tendientes a orientar la cooperación nacional e internacional, a objeto e fortalecer el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Centro de Tecnología de Información

Artículo 8. FUNDACITE-Mérida organizará, mantendrá y colocará a la disposición del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, un sistema de información actualizado, relacionado con esta materia. Adicionalmente asumirá competencias de tecnología de información dentro de las siguientes pautas:

1. Actuará como organismo asesor del Ejecutivo Estatal en materia de tecnología de información.
2. Resguardará la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos, en concordancia con las leyes nacionales vigentes.
3. Establecerá políticas en torno a la generación de contenidos en la red de telemática e informática de los órganos y entes del Estado Mérida.
4. Fomentará y desarrollará acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información para la sociedad.

Censo de Necesidades y Problemas de la Comunidad

Artículo 9. FUNDACITE-Mérida, mediante convocatoria, determinará el censo de necesidades y problemas de las comunidades del Estado Mérida, a los fines de elaborar el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI).

TÍTULO II CAPÍTULO II DEL PLAN ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Objeto del plan

Artículo 10. El Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), es el instrumento de planificación y orientación de la gestión del Ejecutivo, para

establecer los lineamientos y políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado Mérida, en concordancia con los planes nacionales.

Elaboración del plan

Artículo 11. La fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida, (FUNDACITE-Mérida) elaborará el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), tomando como principio la participación patagónica, enunciado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y mediante convocatoria determinará el censo de necesidades y problemas de las comunidades, insumo fundamental orientador del PECTI.

Objetivos, vigencia y contenido del plan

Artículo 12. El Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), definirá los objetivos que en estas materias debe alcanzar el sector público en el ámbito estatal, municipal y los que, mediante acuerdo, deban cumplirse por sectores privados u otras instituciones, en función de las necesidades previsibles y de los recursos disponibles. Contendrá objetivos a ser alcanzados a corto, mediano y largo plazo, incluyendo las áreas prioritarias; su contenido será operacionalizado mediante proyectos y se orientará según las líneas de acción nacional y estatal hacia:

1. Investigación y desarrollo para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
2. Generación de conocimiento.
3. Reconocimiento, estímulo y fomento del talento humano.
4. Fomento de la calidad e innovación productiva.
5. Fortalecimiento y articulación de redes de producción científica e innovación tecnológica.

Planes de los organismos que forman el Sistema

Artículo 13. Los organismos, instituciones e individualidades que formen parte del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI). Deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el La Estatal de Ciencia Tecnología e Innovación (PECTI). Todo en común acuerdo y armonía con los Planes Nacionales y/o Regionales que se establezcan por decretos o leyes.

Proyectos

Artículo 14. La ejecución del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e innovación (PECTI), se efectuará mediante proyectos ofertados públicamente por FUNDACITE-Mérida a los actores integrantes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los mecanismos y demás elementos del proceso de cesión, financiamiento, evaluación, seguimiento y otros, serán definidos en el reglamento de esta ley.

Proyectos de Alta Inversión

Artículo 15. FUNDACITE-Mérida, como ente de gestión y coordinación, contribuirá y facilitará el acceso a recursos de orden nacional y/o internacional, a aquellos proyectos del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que por la cuantía de inversión no puedan ser financiados con el Fondo Estatal.

Invención e Innovación Popular

Artículo 16. FUNDACITE-Mérida creará los mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, propiciando su transformación en procesos, sistemas o productos que generen beneficios a la

población o logren un impacto económico o social.

TÍTULO III DEL TALENTO HUMANO Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Promoción y Estímulo al Talento Humano

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector, promoverá y estimulará la formación y capacitación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación, mediante programas diseñados para tal fin; facilitará la inserción de dichos recursos en las empresas e instituciones e incentivará el intercambio y movilización de los mismos entre las instituciones académicas de alto nivel, para su formación y actualización.

Reconocimiento al Talento Humano

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector, reconocerá la excelencia académica e intelectual de estudiantes, investigadores, tecnólogos e instituciones que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el desarrollo del Estado y la Nación. El Reglamento de la presente ley proveerá los mecanismos, modalidades y periodos para lograr este objetivo.

Propiedad Intelectual

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector, asesorará y apoyará gratuitamente a quien o quienes en forma directa soliciten la garantía y respeto de su propiedad intelectual o de innovación, individual o colectiva.

TÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO Y LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

Coordinación Financiera

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector, promoverá, gestionará y coordinará el financiamiento para la realización de las actividades previstas en el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI)

Inversión Estatal

Artículo 21. El Ejecutivo del Estado, asignará anualmente recursos presupuestarios del situado constitucional del Estado, a los fines de asegurar el fondo de inversión para el financiamiento del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI)

Fondo de Inversión Estratégico

Artículo 22. FUNDACITE-Mérida, con los fondos asignados por el Estado y de conformidad con la ley de presupuesto anual; con las asignaciones de los entes nacionales, las donaciones de organismos públicos y/o privados regionales, nacionales o internacionales; creará el Fondo de Inversión Estratégico (FIE) para el financiamiento del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI) del Estado Mérida. El uso del fondo será definido en el Reglamento de la presente ley,

TÍTULO V

DE LOS MUNICIPIOS

Actividades en el Ámbito Municipal

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector, promoverá el desarrollo de las actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación en el ámbito municipal, a fin de impulsar la conformación de redes como parte del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

Instrucción de Expediente

Artículo 24. A los fines de aplicar las sanciones por las faltas ocasionadas a la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto, el órgano rector instruirá el expediente respectivo, siguiendo los procedimientos y disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Dada, Firmada y sellada en el salón de sesiones del Consejo Legislativo del estado Mérida, en la ciudad de Mérida a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres. Año 193º y 144º.

PRESIDENTE
CARLOS LEÓN MORA

VICEPRESIDENTE
LUIS QUIÑONEZ B.

SECRETARIO
HÉCTOR ALBARRÁN

República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del estado Mérida,
Despacho del Gobernador. Mérida, 11 de febrero de 2004.-Años 193º y 144º
de la Federación.

CÚMPLASE Y EJECÚTESE

GOBERNADOR DEL ESTADO MÉRIDA
FLORENCIO ANTONIO PORRAS ECHEZURÍA

Refrendado,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ